



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS

-Última comunicación incorporada: "A" 7948-

Texto ordenado al 24/01/2024



-Índice-

Sección 1. Sucursales en el país y en el exterior.

- 1.1. Autorización para la instalación de sucursales.
- 1.2. Requisitos de las solicitudes de autorización de apertura de sucursales en el exterior.
- 1.3. Resolución.
- 1.4. Iniciación de actividades de sucursales en el exterior.
- 1.5. Habilitación.
- 1.6. Obligaciones de entidades financieras locales respecto de sus sucursales en el exterior.
- 1.7. Traslado de sucursales en el país.
- 1.8. Cierre de sucursales.
- 1.9. Plan de negocios.

Sección 2. Descentralización y tercerización de actividades.

- 2.1. Exigencia de comunicación previa
- 2.2. Condiciones.
- 2.3. Requisitos de la comunicación.
- 2.4. Responsabilidades.

Sección 3. Puestos permanentes de promoción.

- 3.1. Exigencia de comunicación previa.
- 3.2. Actividades admitidas.
- 3.3. Requisitos de la comunicación.

Sección 4. Instalación de cajeros automáticos, de otros dispositivos de características similares y dependencias automatizadas.

- 4.1. Exigencia de comunicación previa.
- 4.2. Servicios admitidos.
- 4.3. Requisitos de la comunicación.
- 4.4. Otras disposiciones.
- 4.5. Dependencias automatizadas.



-Índice-

Sección 5. Oficinas de representación en el exterior.

- 5.1. Exigencia de autorización previa.
- 5.2. Condiciones básicas.
- 5.3. Requisitos de las solicitudes.
- 5.4. Resolución.
- 5.5. Iniciación de actividades.
- 5.6. Condiciones de las autorizaciones.
- 5.7. Obligaciones.
- 5.8. Régimen informativo.

Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

- 6.1. Exigencia de autorización previa.
- 6.2. Condiciones básicas.
- 6.3. Requisitos de las solicitudes.
- 6.4. Resolución.
- 6.5. Condiciones de las autorizaciones.
- 6.6. Obligaciones.
- 6.7. Otras disposiciones.

Sección 7. Participación en entidades financieras del país.

Sección 8. Participación en empresas del país y del exterior.

Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

- 9.1. Autorización.
- 9.2. Tratamiento de las solicitudes.
- 9.3. Actividades comprendidas.
- 9.4. Relación agencia complementaria de servicios financieros - entidad financiera.
- 9.5. Requisitos a cumplir por las entidades financieras.
- 9.6. Contrato de delegación de actividades entre la entidad financiera y la agencia complementaria de servicios financieros.
- 9.7. Contrato entre la entidad financiera y la empresa de administración de redes de agencias complementarias de servicios financieros.

Sección 10. Requisitos de la documentación exigida.

- 10.1. Copia de documentación.
- 10.2. Documentación del exterior.
- 10.3. Intervención de profesionales.



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
“EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS”

-Índice-

Sección 11. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Sucursales en el país y en el exterior.

1.1. Autorización para la instalación de sucursales.

- 1.1.1. Están autorizadas a instalar sucursales en el país las entidades financieras que, previamente, den cumplimiento a las exigencias de habilitación establecidas en el punto 1.5.1.
- 1.1.2. Las entidades financieras podrán instalar sucursales en el exterior, a cuyo fin deberán contar con la autorización previa del Directorio del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

A esos efectos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1.1.2.1. Tener calificación 1, 2 o 3 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), en todos los siguientes aspectos:

- i) La entidad en su conjunto.
- ii) Sus sistemas informáticos.
- iii) La labor de los responsables de la evaluación de sus sistemas de control interno.

A las nuevas entidades financieras, mientras no cuenten con la mencionada calificación, no se les requerirá la presente condición.

- 1.1.2.2. No registrar incumplimientos en la integración del capital mínimo que determinen impedimento para expandirse, conforme a las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".
- 1.1.2.3. No registrar incumplimientos en la integración de efectivo mínimo que determinen impedimento para expandirse, conforme a las normas sobre "Efectivo mínimo".
- 1.1.2.4. No encontrarse sujetas a plan de regularización y saneamiento.
- 1.1.2.5. No registrar deuda por asistencia financiera del BCRA por iliquidez.
- 1.1.2.6. Haber presentado el "Régimen Informativo Plan de Negocios y Proyecciones e Informe de Autoevaluación del Capital" que resulte exigible.

1.2. Requisitos de las solicitudes de autorización de apertura de sucursales en el exterior.

Las solicitudes de autorización para la apertura de sucursales en el exterior deberán ser interpuestas mediante la integración del régimen informativo "Unidades de Servicios de las Entidades Financieras", con las siguientes informaciones y documentación:

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6275	Vigencia: 15/7/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Sucursales en el país y en el exterior.

- 1.2.1. Régimen legal y normativo vigente del sistema financiero en el país en el cual se proyecta la apertura y el funcionamiento de la sucursal. Asimismo, se deberán enunciar las medidas adoptadas en materia de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de otras actividades ilícitas.
- 1.2.2. Fundamentos en que se basa la iniciativa e informaciones reunidas acerca de la conveniencia de establecer la sucursal en el exterior.
- 1.2.3. Estudios de factibilidad y encuestas practicadas, datos estadísticos, etc.
- 1.2.4. Plan de acción a desarrollar, con indicación de la operativa o actividades que se prevé realizar.
- 1.2.5. Esquema funcional, administrativo y técnico contable proyectado.
- 1.2.6. Antecedentes de las personas que serían responsables de la sucursal y cantidad estimada de personal a ocupar.
- 1.2.7. Capital inicial a asignar a la sucursal.
- 1.2.8. Estimación de las inversiones que demandará la puesta en marcha de la sucursal y de los gastos mensuales previstos para el primer año de funcionamiento.

No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a las disposiciones precedentes, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

1.3. Resolución.

El Directorio del BCRA resolverá sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización para la apertura de sucursales en el exterior.

A tal efecto, además de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 1.1.2. y 1.2., tendrá en cuenta las características de cada proyecto y ponderará aspectos tales como su consistencia con el plan de negocios presentado por la entidad de acuerdo con las condiciones vigentes en esa materia y en el cual deberá estar expresamente contemplada la apertura de la casa respectiva.

1.4. Iniciación de actividades de sucursales en el exterior.

La entidad deberá habilitar la sucursal dentro del plazo de 12 meses, contado a partir de la fecha de la comunicación de su autorización.

El plazo dispuesto anteriormente podrá prorrogarse desde su fecha de vencimiento, por única vez, por un término máximo de 12 meses.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6275	Vigencia: 15/7/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Sucursales en el país y en el exterior.

1.5. Habilitación.

Las habilitaciones de las sucursales estarán sujetas al previo cumplimiento de las siguientes exigencias:

1.5.1. Sucursales en el país.

- 1.5.1.1. La iniciación de actividades deberá comunicarse mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras” con una antelación no inferior a 30 días corridos a la fecha de la pertinente habilitación.
- 1.5.1.2. En el local donde funcionará la sucursal deberá observarse lo dispuesto en las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” y en las demás disposiciones legales vigentes, lo cual se informará con la integración del régimen informativo “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”.
- 1.5.1.3. Sucursales móviles. En el régimen citado en el punto 1.5.1.1. se deberá indicar las actividades que proyectan desarrollar, la sucursal o, en su caso, la casa central de la cual la sucursal móvil dependerá operativamente y los períodos en los que operará.

1.5.2. Sucursales en el exterior.

- 1.5.2.1. Obtenido el consentimiento de las autoridades del país de radicación de la sucursal, se deberá remitir copia de la documentación correspondiente.
- 1.5.2.2. La iniciación de actividades y el domicilio en que funcionará la sucursal deberán comunicarse mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras” con una antelación no inferior a 30 días corridos a la fecha de la pertinente habilitación.
- 1.5.2.3. Deberá mantenerse el cumplimiento de las condiciones básicas establecidas en el punto 1.1.2. En caso contrario, las actividades no podrán iniciarse.

1.6. Obligaciones de entidades financieras locales respecto de sus sucursales en el exterior.

1.6.1. Comunicaciones a efectuar.

Se deberá comunicar de inmediato a la SEFyC:

- 1.6.1.1. Cualquier medida que adopten las autoridades del país de radicación de la sucursal capaz de afectar su desenvolvimiento.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6573	Vigencia: 15/9/2018	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Sucursales en el país y en el exterior.

1.6.1.2. Cualquier modificación que se produzca respecto de las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 1.2.1., 1.2.5. y 1.2.6.

1.6.1.3. Los cambios de domicilio de la sucursal, los que sólo podrán tener lugar dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada su instalación.

1.6.1.4. Las sanciones que sean impuestas a la sucursal por las distintas autoridades de control del país de radicación.

1.6.1.5. Cualquier otra información relacionada con el desenvolvimiento de la sucursal, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la SEFyC.

1.6.2. Gastos de supervisión.

Las entidades deberán afrontar los gastos que demande la realización de funciones de supervisión de sus sucursales, que lleve a cabo la SEFyC.

1.7. Traslado de sucursales en el país.

Las entidades financieras podrán trasladar sus sucursales en el país debiendo comunicarlo mediante la integración del régimen informativo "Unidades de Servicios de las Entidades Financieras".

1. 8. Cierre de sucursales.

Las entidades financieras podrán decidir el cierre de sus sucursales debiendo comunicarlo mediante la integración del régimen informativo "Unidades de Servicios de las Entidades Financieras".

1.9. Plan de negocios.

De no encontrarse prevista la apertura de la respectiva sucursal en el plan de negocios presentado por la entidad financiera, la SEFyC solicitará su adecuación en el régimen informativo pertinente.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Descentralización y tercerización de actividades.

2.1. Exigencia de comunicación previa.

Las entidades financieras podrán descentralizar y/o tercerizar procesos, servicios y/o actividades que no consistan en la atención de clientes y/o público general (administración, servicios vinculados con los procesos de tecnología y seguridad de la información, archivo, imprenta, etc.) de acuerdo con el siguiente esquema, previa comunicación cursada a la SEFyC con una antelación no inferior a 60 días corridos a la fecha de inicio de esas actividades:

2.1.1. Descentralizar en instalaciones y/o infraestructuras –propias de la entidad, su casa matriz o controlante– y con recursos técnicos y/o humanos propios o de terceros. Esto incluye la descentralización en dependencias o subsidiarias radicadas en el país o en el exterior:

2.1.1.1. de la casa matriz o su controlante, en los casos de sucursales de entidades del exterior;

2.1.1.2. de la controlante –directa o indirecta– del exterior, en los casos de subsidiarias de entidades financieras del exterior;

2.1.1.3. de entidades financieras locales.

2.1.2. Tercerizar en instalaciones y/o infraestructuras de terceros con recursos técnicos y/o humanos propios o de los terceros.

2.2. Condiciones.

2.2.1. Los procesos, servicios y/o actividades descentralizadas y/o tercerizadas estarán sujetas a las regulaciones técnicas correspondientes a su naturaleza y tipo.

2.2.2. En el contrato de tercerización o acuerdo de servicio de descentralización deberá estar expresamente estipulado lo siguiente:

2.2.2.1. La aceptación y el compromiso de cumplimiento de las condiciones a que se refiere el punto 2.2.1., por todas las partes intervinientes.

2.2.2.2. La facultad de la SEFyC para auditar periódicamente el cumplimiento de dichas condiciones.

2.2.3. Para la tercerización de procesos, servicios y/o actividades vinculadas con los procesos de tecnología y seguridad de la información deberá cumplirse lo previsto en las normas sobre “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de tecnología y seguridad de la información” y “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de tecnología y seguridad de la información asociados a los servicios financieros digitales”.

2.2.4. De acuerdo con lo establecido en el punto 2.2.2.2., las entidades financieras y los terceros que estas contraten deberán comprometerse a permitir que los agentes que designe la SEFyC puedan acceder a las instalaciones y/o infraestructuras donde se desarrolla el proceso, servicio y/o actividad, cuando ello resulte necesario para cumplir sus funciones de supervisión.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Descentralización y tercerización de actividades.

Los gastos que se incurran en las revisiones del proceso, servicio y/o actividad descentralizada que se efectúen en el exterior (pasajes, alojamiento, viáticos, traductores, traslados, otros) deberán ser cubiertos en su totalidad por la entidad solicitante a través de la correspondiente transferencia de fondos y/o remisión de los comprobantes de pago pertinentes al BCRA.

2.2.5. Deberán mantenerse en la República Argentina:

2.2.5.1. Los libros y registros contables originales establecidos por las disposiciones legales vigentes, que permitan tanto a la entidad local como a la SEFYC reconstruir y verificar las operaciones y negocios en cualquier momento.

2.2.5.2. El archivo de la información entregada y los documentos firmados por los clientes, que respalden las operaciones activas y pasivas.

2.2.5.3. Los legajos de los deudores, conforme a las normas sobre "Gestión crediticia".

2.2.5.4. Los documentos y garantías que respalden las financiaciones vigentes otorgadas por la entidad o adquiridas, cuando la entidad compradora tenga a su cargo la administración de la cartera, y la documentación original demostrativa de la propiedad de los restantes activos.

2.2.5.5. Todo resguardo de documentación original, cuando normas legales, reglamentarias y/o disposiciones del BCRA determinen cursos de acción específicos.

2.2.6. Para los casos de procesos, servicios y/o actividades descentralizadas en el exterior conforme a lo previsto en el punto 2.1.1., la entidad financiera local, o casa matriz o controlante del exterior, deberá:

2.2.6.1. Obtener del ente supervisor de su país de constitución una certificación escrita en la que conste que:

a) Respecto de la casa matriz o la entidad financiera controlante:

- Se encuentra sujeta a principios, estándares o normas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo internacionalmente aceptados, entre otros los difundidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (FATF-GAFI) y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.
- El ente supervisor está en conocimiento y no objeta que la sucursal o subsidiaria argentina descentralice actividades en el exterior, y que las tareas correspondientes a dicha descentralización serán parte de su programa normal de supervisión.

b) Respecto de la forma de supervisión:

- Ese organismo de control adhiere a los "Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz", divulgados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Descentralización y tercerización de actividades.

- Aplica supervisión consolidada asumiendo la vigilancia de la liquidez y solvencia así como la evaluación y el control de los riesgos y situaciones patrimoniales considerados en forma consolidada.

2.2.6.2. No estar constituida en países no considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal”, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 589/13, sus normas complementarias y sus modificatorios.

De tratarse de una controlante del exterior que no sea entidad financiera, sólo deberá observarse el punto 2.2.6.2.

2.3. Requisitos de la comunicación.

En la comunicación de descentralización de procesos, servicios y/o actividades se deberá consignar:

2.3.1. La naturaleza de cada proceso, servicio y/o actividad comprendida.

2.3.2. El domicilio donde se desarrollarán los procesos, servicios y/o actividades.

2.3.3. La fecha de comienzo de la realización descentralizada de los procesos, servicios y/o actividades.

2.3.4. En caso de quedar la realización de los procesos, servicios y/o actividades a cargo de un tercero, también deberá adjuntarse copia del contrato de tercerización.

2.3.5. En todos los casos, deberán agregarse las informaciones, compromisos y documentación indicados en los puntos 2.2.1. y 2.2.2., firmados en todos los casos por una persona que acredite facultades suficientes para ello.

La documentación requerida deberá ser enviada a través de la modalidad que la SEFyC establezca en archivo con formato “pdf”, siendo conservados los originales en la entidad financiera a disposición de la SEFyC. El representante legal de la entidad deberá manifestar mediante nota con carácter de declaración jurada que la totalidad de la documentación remitida por medios electrónicos es copia fiel de la documentación que conserva la entidad y se encuentra a disposición de la SEFyC, detallando el lugar donde se encuentra.

2.4. Responsabilidades.

Las entidades financieras que descentralicen y/o tercericen procesos, servicios y/o actividades no estarán liberadas de sus responsabilidades, presentes o futuras, que les correspondan conforme a las disposiciones legales y reglamentarias y a las normas dictadas por el BCRA.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Puestos permanentes de promoción.

3.1. Exigencia de comunicación previa.

Las entidades financieras podrán instalar puestos permanentes de promoción. Al respecto, deberán integrar el régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras”.

3.2. Actividades admitidas.

Los puestos de promoción deberán estar destinados a brindar asesoramiento y a entregar y recibir solicitudes de los distintos servicios y operaciones que se ofrezcan (préstamos, cuentas corrientes, cajas de ahorros, tarjetas de débito y/o crédito, medios de autoservicio, banca telefónica, etc.).

3.3. Requisitos de la comunicación.

En la comunicación de instalación del puesto se deberá consignar:

3.3.1. Actividades que se proyecta desarrollar.

3.3.2. Casa de la entidad de la cual dependerá (central o sucursal).

3.3.3. Declaración de que en el puesto no se manejará efectivo ni otros valores.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Instalación de cajeros automáticos, de otros dispositivos de características similares y dependencias automatizadas.

4.1. Exigencia de comunicación previa.

Las entidades financieras podrán instalar cajeros automáticos –que reciban o no depósitos–, o terminales de autoservicio, previa integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras” con la antelación mínima a la fecha de habilitación que se indica seguidamente:

4.1.1. De 15 días corridos, si las unidades se instalarán en sus casas operativas, aun cuando también puedan accionarse desde el exterior de los locales.

4.1.2. De 30 días corridos, si las unidades se instalarán fuera de sus casas operativas.

4.2. Servicios admitidos.

Podrá efectuarse por intermedio de estas unidades toda transacción u operación financiera que sea posible, de acuerdo con las características de la unidad respectiva, sin intervención de personas humanas para su atención, dependan o no de la entidad financiera.

4.3. Requisitos de la comunicación.

En la comunicación de instalación de los pertinentes dispositivos, se deberá consignar:

4.3.1. Acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas.

4.3.2. Casa de la entidad (central o sucursal) de la cual dependerán las unidades, cuando se instalen fuera de las casas operativas.

4.3.3. Red de cajeros automáticos que integre y, de corresponder, su interconexión con otras.

4.3.4. Condiciones operativas en las cuales funcionarán esos dispositivos (detallando si su apertura podrá ser realizada por personal ajeno a la entidad financiera, si tercerizará el control de fallas técnicas, etc.). En todos los casos, la entidad financiera deberá asumir la responsabilidad ante el cliente y el BCRA. Todo cambio que se realice al respecto deberá ser puesto en conocimiento de la SEFyC en los términos y plazos previstos por esta Sección, mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras”.

4.4. Otras disposiciones.

Para su instalación deberán observarse las disposiciones que resulten aplicables contenidas en la Sección 5. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” y, para su funcionamiento posterior se tendrán en cuenta las normas sobre “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de tecnología y seguridad de la información asociados a los servicios financieros digitales”.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Instalación de cajeros automáticos, de otros dispositivos de características similares y dependencias automatizadas.

4.5. Dependencias automatizadas.

4.5.1. Servicios admitidos.

4.5.1.1. Podrán efectuarse todas aquellas operaciones que puedan ser cursadas por intermedio de cajeros automáticos (ATM) –excepto los de carga frontal–, terminales de autoservicio o de autoconsulta, de ser necesario con la asistencia de personal de la entidad, tal como extracción y depósito de efectivo, depósito de cheques, transferencias, consultas de saldos y movimientos, pago de servicios –ya sea en efectivo o con débito en cuenta– y acreditación en cuenta de préstamos precalificados. No podrán tener línea de cajas de atención al público.

Además, se podrá brindar asesoramiento, entrega y recepción de solicitudes de los distintos servicios y operaciones que ofrecen (préstamos, cuentas corrientes, cajas de ahorro, tarjetas de débito y/o crédito, medios de autoservicio, banca telefónica, banca digital, etc.) y perfeccionar su contratación y revocación/rescisión con los clientes.

4.5.1.2. Los servicios del punto 4.5.1.1. podrán complementarse con el ofrecimiento de espacios de reunión, y de otros bienes y/o servicios prestados por terceros.

Las entidades podrán permitir la utilización de redes de comunicación de datos (ej. WiFi) y dispositivos móviles de comunicación.

4.5.2. Requisitos de la comunicación.

En la comunicación de instalación de estas dependencias mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras” se deberá consignar:

4.5.2.1. Acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas.

4.5.2.2. Casa de la entidad de la cual dependerá (central o sucursal).

4.5.2.3. Red de cajeros automáticos que integre y, de corresponder, su interconexión con otras.

4.5.2.4. Condiciones operativas en las cuales funcionarán estas dependencias y los dispositivos que se instalen en ellas, detallando si su apertura podrá ser realizada por personal ajeno a la entidad financiera, si tercerizará el control de fallas técnicas, etc. En todos los casos, la entidad financiera deberá asumir la responsabilidad ante el cliente y el BCRA. Todo cambio que se realice al respecto deberá ser puesto en conocimiento de la SEFYC en los términos y plazos previstos en esta sección.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Instalación de cajeros automáticos, de otros dispositivos de características similares y dependencias automatizadas.

4.5.3. Otras disposiciones.

- 4.5.3.1. Deberá asignarse una casa de la entidad (central o sucursal) de la cual dependerá, y el gerente de la sucursal administradora será el responsable de la actividad y desempeño de estas dependencias. Además, deberá designarse un encargado de la dependencia quien tendrá a su cargo la responsabilidad primaria de mantener en funcionamiento los dispositivos y el equipamiento y, en su caso, la comunicación a la casa operativa de la cual dependa de la necesidad de requerir el soporte técnico (propio de la entidad financiera o contratado por ésta) cuando el incidente operativo no pueda ser resuelto por el personal asignado a la dependencia.
- 4.5.3.2. Para su instalación deberán observarse las disposiciones que resulten aplicables de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” y, de las normas sobre “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de tecnología y seguridad de la información asociados a los servicios financieros digitales”.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Oficinas de representación en el exterior.

5.1. Exigencia de autorización previa.

Las entidades financieras podrán abrir oficinas de representación en el exterior, a cuyo fin deberán contar con la autorización previa de la SEFyC.

La acción de las oficinas de representación tendrá que limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades no operativas para las cuales sean autorizadas.

5.2. Condiciones básicas.

A fin de poder solicitar autorización para la apertura de oficinas de representación en el exterior, las entidades financieras deberán cumplir las condiciones establecidas en el punto 1.1.2.

5.3. Requisitos de las solicitudes.

Las solicitudes de autorización para la apertura de oficinas de representación en el exterior deberán ser interpuestas mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras”, con las informaciones y documentación indicadas en los puntos 1.2.1., 1.2.2., 1.2.5., 1.2.6. y 1.2.8.

No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a los requisitos precedentes, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

5.4. Resolución.

La SEFyC ponderará las características de cada proyecto y considerará la oportunidad y conveniencia de acceder o no a los pedidos de autorización.

En el caso en que la apertura de la oficina de representación se solicite en reemplazo de una sucursal en funcionamiento –que sea cerrada contemporáneamente– localizada en el mismo país, se considerarán las solicitudes aun cuando no se cumplan íntegramente los requisitos mencionados en el punto 5.2.

5.5. Iniciación de actividades.

Resuelta favorablemente su solicitud, la entidad deberá habilitar la oficina de representación dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de autorización.

Vencido dicho plazo sin haberse producido la iniciación de actividades de la oficina, la autorización quedará sin efecto. Luego de ello, de mantener interés, la entidad deberá presentar una nueva solicitud de autorización conforme a la normativa que sea aplicable.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Oficinas de representación en el exterior.

5.6. Condiciones de las autorizaciones.

Las habilitaciones de las oficinas de representación estarán sujetas al previo cumplimiento de las siguientes exigencias:

- 5.6.1. Obtenido el consentimiento de las autoridades del país de radicación de la oficina, se deberá remitir copia de la documentación correspondiente.
- 5.6.2. La iniciación de actividades y el domicilio en que funcionará la oficina deberán comunicarse mediante integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras” con una antelación no inferior a 30 días corridos a la fecha de la pertinente habilitación.
- 5.6.3. Deberá mantenerse el cumplimiento de las condiciones básicas establecidas en el punto 1.1.2.3. –con excepción de los casos contemplados en el segundo párrafo del punto 5.4.–. En caso contrario, las actividades no podrán iniciarse.

5.7. Obligaciones.

5.7.1. Comunicaciones a efectuar.

Se deberá comunicar de inmediato a la SEFyC:

- 5.7.1.1. Cualquier medida que adopten las autoridades del país de radicación de la oficina capaz de afectar su desenvolvimiento.
- 5.7.1.2. Cualquier modificación que se produzca respecto de las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 1.2.1. y 1.2.6.
- 5.7.1.3. Los cambios de domicilio de la oficina, los que sólo podrán tener lugar dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada su instalación.
- 5.7.1.4. Las sanciones que sean impuestas a la oficina por las autoridades de control del país de radicación.
- 5.7.1.5. Cualquier otra información relacionada con el desenvolvimiento de la oficina, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la SEFyC.

5.7.2. Gastos de supervisión.

Las entidades deberán afrontar los gastos que demande la realización de funciones de supervisión de sus oficinas de representación en el exterior, que lleve a cabo la SEFyC.

5.8. Régimen informativo.

Junto con el balance de saldos de la entidad local correspondiente al último mes de cada trimestre calendario, deberá presentarse a la SEFyC una información detallada de las actividades desarrolladas por la oficina de representación durante el trimestre calendario inmediato anterior a aquél.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

6.1. Exigencia de autorización previa.

Para participar en el capital de entidades financieras del exterior, en magnitud superior al 5 % del capital o de los votos de la respectiva entidad emisora, las entidades financieras deberán contar con la autorización previa de la SEFyC.

6.2. Condiciones básicas.

A fin de poder solicitar autorización para incorporar participaciones, las entidades financieras deberán cumplir las condiciones establecidas en el punto 1.1.2.

6.3. Requisitos de las solicitudes.

Las solicitudes de autorización para incorporar participaciones deberán ser interpuestas mediante nota, en la cual deberán consignarse con la mayor amplitud las siguientes informaciones y documentación:

6.3.1. Respecto de la entidad del exterior emisora de las participaciones.

6.3.1.1. Denominación y domicilio de la sede.

6.3.1.2. Capital.

6.3.1.3. Nómina y participaciones de los accionistas que individualmente tengan más del 5 % del capital.

6.3.1.4. Copias de estatutos y demás disposiciones por los que se rige la entidad del exterior, presentando una certificación de la autoridad del país de origen que acredite que dicha entidad se encuentra sujeta a principios, estándares o normas sobre Prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo internacionalmente aceptados, entre otros los difundidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (FATF-GAFI) y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y, a los fines de verificar que no se trata de un "banco pantalla", que realiza negocios en la jurisdicción en la que está autorizada para llevar a cabo la actividad financiera, mantiene registro de operaciones en su domicilio, está sujeta a inspección por parte de la autoridad competente en materia del negocio financiero y, además, que emplea a personal directivo y administrativo a tiempo completo en su domicilio social.

Adicionalmente, la entidad del exterior deberá presentar una declaración jurada mediante la cual manifieste que no ha sido sujeta a acciones criminales o sanciones en materia de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, en su defecto deberá detallarlas.

6.3.1.5. Domicilio donde se encontrarán radicados los libros contables y toda documentación respaldatoria de las operaciones.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

6.3.1.6. Si se trata de una entidad ya constituida, también deberán proporcionarse sus estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, auditados y certificados por autoridad competente, y la nómina de los integrantes del directorio.

6.3.2. Importe de la inversión a efectuar y porcentajes que representaría la participación en el capital y votos.

6.3.3. Copia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el respectivo país, para la instalación y funcionamiento de la entidad motivo de la inversión en el exterior.

6.3.4. Propósito de la participación.

No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a los requisitos precedentes, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

6.4. Resolución.

La SEFyC ponderará las características de cada proyecto y considerará la oportunidad y conveniencia de acceder o no a los pedidos de autorización.

Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días desde que se verifiquen las condiciones establecidas en el punto 6.5. si la SEFyC no manifiesta oposición. No obstante, dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

6.5. Condiciones de las autorizaciones.

Las autorizaciones para participar en entidades financieras del exterior estarán sujetas a las siguientes condiciones:

6.5.1. La responsabilidad de la entidad local deberá estar limitada a la participación en el capital prevista en la pertinente resolución aprobatoria.

En consecuencia, no podrá asumir obligaciones solidarias ni compromisos adicionales respecto de las operaciones o actividades que realice la entidad del exterior motivo de dicha radicación. Sólo podrá otorgar fianzas por importes determinados.

6.5.2. La autorización que se conceda no implicará compromiso alguno para aprobar eventuales requerimientos futuros en concepto de ampliaciones de capital o aportes para cubrir pérdidas operativas, los que serán objeto de consideración particular, dentro de un análisis actualizado.

6.5.3. La entidad local deberá comprometerse, para el caso de que la entidad del exterior quede sujeta a supervisión consolidada, a suministrar:

6.5.3.1. Las informaciones que sea necesaria para el ejercicio de la supervisión consolidada, conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

6.5.3.2. Informaciones de cualquier otro tipo, incluso de naturaleza estadística, que le sean requeridas por el BCRA.

6.5.4. Dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha de transferencia de los fondos, la entidad autorizada deberá remitir a la SEFyC:

6.5.4.1. Copia de la documentación donde conste fehacientemente la conformidad de la operación por parte de las autoridades competentes del país receptor.

6.5.4.2. Nómina del directorio de la entidad del exterior.

6.5.5. Los valores representativos de las participaciones y de las utilidades capitalizadas que ellas generen no podrán cambiar de titularidad sin la previa conformidad de la SEFyC.

6.6. Obligaciones.

Se deberá comunicar de inmediato a la SEFyC:

6.6.1. Cualquier modificación que se produzca respecto de las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 6.3.1.1. a 6.3.1.4. y 6.3.3.

6.6.2. Las sanciones que sean impuestas a la entidad por las autoridades de control del país de radicación.

6.6.3. Todo quebranto que no alcance a ser cubierto por los resultados acumulados en el mismo ejercicio.

6.6.4. Cualquier otra información relacionada con el desenvolvimiento de la entidad, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la SEFyC.

6.6.5. El cierre de la entidad en la que se participa, inmediatamente a tomar conocimiento de esa decisión.

6.7. Otras disposiciones.

Además de las disposiciones precedentes, deberán cumplirse las restantes normas prudenciales que resulten aplicables a las tenencias de participaciones en entidades financieras del exterior.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 7. Participación en entidades financieras del país.
----------	---

- 7.1. En relación con la posibilidad de incorporar participaciones en el capital de entidades financieras del país deberá observarse el cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables a las tenencias de participaciones de esa clase.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Participación en empresas del país y del exterior.

- 8.1. En relación con la posibilidad de incorporar participaciones en el capital de empresas del país y del exterior, distintas de entidades financieras, deberán observarse las normas sobre “Política de crédito”, “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas” y “Graduación del crédito”, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables a las tenencias de participaciones de esa clase.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

9.1. Autorización.

Las entidades financieras deberán contar con la autorización previa del BCRA a efectos de poder delegar en agencias complementarias de servicios financieros la atención de sus clientes y público en general en el país con personal y/o recursos técnicos propios de la agencia complementaria, sujeto a la observancia de las condiciones establecidas en esta sección.

Estas agencias complementarias podrán ser personas humanas o jurídicas –no entidades financieras– residentes en el país y operar en uno o más locales tales como oficina de correo, empresa de cobranzas, etc., siendo la prestación de servicios financieros –por la delegación– una actividad secundaria.

9.2. Tratamiento de las solicitudes.

9.2.1. Requisitos de la solicitud.

Las entidades financieras deberán solicitar la autorización mediante el aplicativo que se establezca, integrando –respecto de cada agencia complementaria y/o administradora de redes de agencias complementarias de servicios financieros con la que se pretenda realizar un acuerdo para delegar– lo siguiente: denominación de la persona, CUIT, domicilio legal (calle y N^o, localidad, provincia, código postal, teléfono), dirección de correo electrónico, ubicación o emplazamiento de cada uno de los locales que serán afectados –consignando coordenadas para su efectiva geolocalización– y detalle de las actividades u operaciones a delegar, las que estarán limitadas a operaciones en pesos.

Las entidades deberán contar con manuales de procedimientos internos respecto de cada agencia complementaria, que permitan apreciar claramente el proceso seguido e identifiquen los controles existentes y los sectores administrativos, cargos y puestos responsables de cada paso en el flujo y control de las transacciones. Estos manuales deberán mantenerse actualizados y deberán estar a disposición de la SEFyC en todo momento.

9.2.2. Resolución.

El BCRA considerará la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización, en el marco del objetivo de incrementar y mejorar la prestación de servicios de entidades financieras en general y en la localidad donde se encuentren los locales a afectarse en particular, considerando la existencia de sucursales de entidades financieras en esa localidad.

El otorgamiento de las autorizaciones estará además sujeto a que el correspondiente contrato se ajuste a los requerimientos establecidos en los puntos 9.6. o 9.7., según el caso.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 7182	Vigencia: 17/12/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

9.3. Actividades comprendidas.

Las entidades financieras podrán delegar la implementación de las siguientes actividades en pesos que realicen con sus clientes y público en general: depósitos y extracciones en efectivo; pagos y cobranzas; y el pago de prestaciones de la seguridad social (tanto haberes, como planes y programas de ayuda social) y la atención de servicios conexos a estos y la de las cuentas donde se depositan.

Los depósitos en efectivo podrán realizarse en cada cuenta por hasta un límite mensual equivalente a 1 vez el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo.

La agencia deberá verificar la identidad del cliente sobre la base de los documentos que éste debe exhibir con ajuste a lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", extremando los recaudos a fin de prevenir la realización de estas actividades con documentación apócrifa, no auténtica o a nombre de personas que exhiban documentos que no se correspondan con sus presentantes.

La agencia complementaria de servicios financieros no deberá tener acceso a los movimientos y/o saldos de las cuentas de los clientes, excepto cuando éstos expresamente lo soliciten. En este último caso la agencia complementaria deberá proveer al cliente un comprobante, que deberá ser firmado por éste, en cuyo pie se libere a la entidad del secreto de las operaciones pasivas, debiendo observar lo establecido en el punto 9.5.1.2.

9.4. Relación agencia complementaria de servicios financieros - entidad financiera.

Las entidades podrán delegar la prestación de sus servicios –con ajuste a lo previsto en el punto 9.3.– simultáneamente en distintas agencias complementarias de servicios financieros.

Cada agencia podrá vincularse con varias entidades financieras, debiendo contar para ello con mecanismos que aseguren la debida diferenciación de los servicios delegados por cada una de ellas.

9.5. Requisitos a cumplir por las entidades financieras.

9.5.1. Publicidad, documentación a entregar a los clientes y confidencialidad.

Será responsabilidad de la entidad financiera asegurar que la agencia complementaria de servicios financieros:



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

9.5.1.1. Exhiba al público un aviso que, como mínimo:

- i) la identifique como agencia complementaria de servicios financieros de la/s entidad/es financiera/s, especificando un código de identificación único, que opera por cuenta y orden de la/s entidad/es financiera/s y que la/s entidad/es financiera/s que lo contrata/n es/son plenamente responsable/s frente a los clientes por los servicios prestados;
- ii) comunique al cliente que los reclamos deberán ser formulados en la casa central o sucursal más próxima de la entidad financiera, indicando la dirección y el número de teléfono de éstas, así como el nombre y número de teléfono del responsable de atención al cliente en la entidad financiera;
- iii) comunique las comisiones que la entidad financiera cobra por los servicios que se prestan a través de su intermedio, indicando expresamente que serán debitadas exclusivamente por la entidad financiera en las cuentas que el cliente tenga radicada en esa entidad y que la agencia complementaria de servicios financieros no está autorizada a cobrar comisiones por esos servicios;
- iv) comunique el listado de operaciones delegadas que se encuentra autorizada a realizar, destacando que en ningún caso podrá solicitar clave alguna a los clientes, con excepción de la que el cliente por sí mismo deba ingresar en dispositivos electrónicos para validar las operaciones.

9.5.1.2. Entregue un documento –en soporte físico o electrónico– que sirva de comprobante por cada transacción, expedido por terminal electrónica situada en las instalaciones de la agencia complementaria, identificando a la entidad financiera, la agencia complementaria de servicios financieros –indicando expresamente que actúa por cuenta y orden de la entidad financiera–, al cliente y los datos de la operación (fecha, hora, tipo y monto de la transacción). Además, deberá detallar el monto y concepto correspondiente a toda comisión que se debite de la cuenta del cliente.

Cuando una operación iniciada no haya podido completarse, la citada agencia deberá emitir el pertinente documento –en soporte físico o electrónico– que indique tal circunstancia.

9.5.1.3. Cumpla con las regulaciones aplicables a cada operación y al tratamiento y confidencialidad de la información de los clientes y cualquier otra información de la entidad o del servicio, en los términos de la política de seguridad de la entidad financiera.

9.5.1.4. Tenga a disposición de los clientes un listado actualizado de sus propias sucursales y las de la/s entidad/es con la/s cual/es actúa por cuenta y orden.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

9.5.2. Administración y seguimiento de las actividades y operaciones delegadas.

La entidad financiera deberá monitorear el cumplimiento de las obligaciones de sus agencias complementarias de servicios financieros y establecer procedimientos adecuados de control interno y de prevención de lavado de activos, del financiamiento al terrorismo y de otras actividades ilícitas relacionados con la prestación de los servicios por este medio.

Tanto la auditoría interna de la entidad financiera como la externa deberán tener acceso irrestricto e inmediato a los sistemas informáticos de la agencia y, en su caso, de las empresas de administración de redes de agencias complementarias de servicios financieros contratados por ella, y a toda la documentación e información, en tanto estén relacionadas con la operatoria.

9.5.3. Plan de continuidad del negocio.

La entidad financiera y la agencia complementaria de servicios financieros deberán contar con un plan de continuidad a fin de evitar discontinuidades en la realización de las operaciones delegadas.

9.5.4. Responsabilidades.

La elección de esta modalidad operativa –aun cuando intervengan las empresas de administración de redes de servicios financieros a que se refieren las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”– no liberará a las entidades financieras de sus responsabilidades presentes o futuras que les corresponden en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias o normas dictadas por el BCRA.

9.5.5. Publicación en la página de Internet de la entidad financiera de las reglas operativas de funcionamiento de los servicios que se presten a través de las agencias complementarias de servicios financieros así como la nómina actualizada de las agencias seleccionadas para llevar a cabo las operaciones que se deleguen, indicando la ubicación de cada una de sus locales habilitados para operar bajo esta modalidad así como las comisiones que la entidad financiera cobra por tales servicios, y/o comunicación a sus clientes de la decisión de delegar ciertas actividades por medios de divulgación apropiados tales como publicación en medios gráficos, emisión de folletos, etc.

En todos los casos, la información deberá estar actualizada en función de las altas y/o bajas que se produzcan.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

9.6. Contrato de delegación de actividades entre la entidad financiera y la agencia complementaria de servicios financieros.

El contrato de delegación deberá contener como mínimo cláusulas con los siguientes conceptos:

- 9.6.1. La inexistencia de limitaciones para la entidad financiera (incluyendo la auditoría externa) a los efectos de realizar controles y acceder a los sistemas informáticos, registros y documentación de la agencia complementaria de servicios financieros sobre las operaciones delegadas, así como a la documentación de respaldo cuando ésta se encontrare en sede de la citada agencia.
- 9.6.2. El compromiso de confidencialidad respecto del servicio, de la información de la entidad o de los clientes de acuerdo con las normas legales y/o reglamentarias aplicables y el nivel de clasificación de riesgo asociado con el uso, explotación o revelación de la información.
- 9.6.3. Nivel de acumulación diario de efectivo, el cual deberá, además, estar definido en la política de crédito, riesgos y seguridad de la entidad financiera.
- 9.6.4. Prohibición de ceder el contrato o de subcontratar.
- 9.6.5. Indicación expresa de la plena responsabilidad de la entidad financiera frente al cliente por los servicios financieros delegados a través de la agencia complementaria de servicios financieros sin perjuicio de identificar los riesgos asociados a la prestación de estos servicios que serán asumidos por la agencia frente a la entidad financiera, y la forma en que ésta responderá ante la entidad, incluyendo, entre otros, los riesgos inherentes al manejo de efectivo.
- 9.6.6. Medidas para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios vinculados con la prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas.
- 9.6.7. Obligación por parte de la agencia complementaria de servicios financieros de entregar a los clientes el documento –en soporte físico o electrónico– comprobante de la transacción realizada que deberá reunir las características previstas en el punto 9.5.1.2.
- 9.6.8. Mecanismos que aseguren la debida diferenciación de los servicios delegados por cada entidad financiera, en el caso de que la agencia complementaria preste a varias entidades financieras, conforme con lo previsto en el punto 9.4.
- 9.6.9. Obligación de brindar la capacitación necesaria al personal de la agencia complementaria de servicios financieros para la adecuada prestación de los servicios que se delegan.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

9.7. Contrato entre la entidad financiera y la empresa de administración de redes de agencias complementarias de servicios financieros.

El contrato deberá contener como mínimo cláusulas con los siguientes conceptos:

9.7.1. La inexistencia de limitaciones para la entidad y la auditoría externa, a los efectos de realizar los controles y acceder a los sistemas informáticos –unidad “software”, plataforma informática–, registros y documentación de la empresa administradora de redes.

9.7.2. Lo previsto en los puntos 9.6.2., 9.6.5., 9.6.8. y 9.6.9.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Requisitos de la documentación exigida.

10.1. Copia de documentación.

En todos los casos, la copia de la documentación requerida (contratos, disposiciones legales, etc.) deberá estar certificada por escribano público.

10.2. Documentación del exterior.

10.2.1. En todos los casos, la copia de la documentación requerida (contratos, disposiciones legales, etc.) deberá contar con certificación notarial o equivalente.

10.2.2. Las firmas de las autoridades extranjeras intervinientes deberán estar certificadas por el Consulado de la República Argentina en el respectivo país o legalización por el sistema de apostilla, en los casos de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.1961.

10.2.3. Cuando corresponda, la documentación en su idioma original, o en su caso la copia, deberá estar acompañada de su traducción al castellano, efectuada por traductor público matriculado y su firma legalizada por el respectivo colegio profesional.

10.3. Intervención de profesionales.

Las firmas de los profesionales cuya intervención se requiere en las disposiciones precedentes deberán estar legalizadas por los respectivos consejos o colegios profesionales.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

Las entidades financieras, hasta el 30.6.24, deberán contar con la previa conformidad del BCRA para proceder al:

- 11.1. cierre de sucursales; y/o
- 11.2. traslado de sucursales en los siguientes casos: a) las sucursales que se encuentren instaladas en localidades comprendidas en las categorías I y II –conforme a lo previsto en la Sección 2. de las normas sobre “Categorización de localidades para entidades financieras”– y la distancia desde su ubicación actual supere 2 kilómetros; y b) de sucursales entre localidades comprendidas en las categorías III a VI que impliquen un cambio de provincia.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.1.		"A" 4771		II	3.	3.1.1. y 3.1.2.		Según Com. "A" 5355, 5983 y 6275.
	1.1.2.		"A" 4771		II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 5355, 5983 y 6275.
	1.1.2.1.		"A" 2241		II	1.	1.3.		Según Com. "A" 5983.
	1.1.2.2.		"A" 2241		II	1.	1.1.		Según Com. "A" 5983.
	1.1.2.3.		"A" 2241		II	1.	1.2.		Según Com. "A" 5983.
	1.1.2.4.		"A" 2241		II	1.	1.2.		Según Com. "A" 5983.
	1.1.2.5.		"A" 3091		II		1.		Según Com. "A" 5983.
	1.1.2.6.		"A" 2241		II	1.	1.2.		Según Com. "A" 5983.
	1.2.		"A" 2241		II	2.			1° Según Com. "A" 5983 y 6275.
	1.2.1.		"A" 2241		II	2.	2.1.		Según Com. "A" 5006 y 5983.
	1.2.2.		"A" 2241		II	2.	2.2.		
	1.2.3.		"A" 2241		II	2.	2.3.		
	1.2.4.		"A" 2241		II	2.	2.4.		
	1.2.5.		"A" 2241		II	2.	2.5.		Según Com. "A" 5983.
	1.2.6.		"A" 2241		II	2.	2.6.		
	1.2.7.		"A" 2241		II	2.	2.7.		
	1.2.8.		"A" 2241		II	2.	2.8.		
	1.2.	último	"A" 2241		II	3.	3.2.		Según Com. "A" 4382, 5983 y 6275.
	1.3.		"A" 2241		II	3.	3.1.		Según Com. "A" 4771, 5355, 5983 y 6275.
	1.4.	1°	"A" 2241		II	4.			1° Según Com. "A" 5983 y 6275.
		2°	"A" 5167				2.		Según Com. "A" 5983.
	1.5.		"A" 2241		II	4.			1° Según Com. "A" 5983.
	1.5.1.1.		"A" 2241		II	4.	4.1.1.		Según Com. "A" 5983.
	1.5.1.2.		"A" 2241		II	4.	4.1.2.		Según Com. "A" 5345 y 5983.
	1.5.1.3.		"A" 2241		II	10.	10.1.		Según Com. "A" 5157, 5983, 6271, 6275 y 6573.
	1.5.2.1.		"A" 2241		II	4.	4.2.1.		
	1.5.2.2.		"A" 2241		II	4.	4.2.2.		Según Com. "A" 5983.
	1.5.2.3.		"A" 2241		II	4.	4.2.2.		
	1.6.		"A" 2241		II	4.	4.2.4.		Según Com. "A" 5983.
	1.6.1.		"A" 2241		II	4.	4.2.4.		1°
	1.6.1.1.		"A" 2241		II	4.	4.2.1.		
	1.6.1.2.		"A" 2241		II	4.	4.2.4.1.		
	1.6.1.3.		"A" 2241		II	4.	4.2.4.2.		
1.6.1.4.		"A" 2241		II	4.	4.2.4.3.		Según Com. "A" 5983.	
1.6.1.5.		"A" 2241		II	4.	4.2.4.4.			
1.6.2.		"A" 2241		II	4.	4.2.3.			



EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.7.		"A" 2241		II	5.	5.2. a 5.4.		Según Com. "A" 4382, 4771, 5355, 5983 y 6275.	
	1.8.		"A" 2241		II	5.	5.1.		Según Com. "A" 4382, 5983 y 6275.	
	1.9.		"A" 5983	único		1.	13.		Según Com. "A" 6275.	
2.	2.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	1°	Según Com. "A" 5983, 6126, 6354 y 7948.	
	2.1.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.1.		Según Com. "A" 6354 y 7948.	
	2.1.2.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.	1°	Según Com. "A" 5983, 6126, 6354 y 7948.	
	2.2.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	3°	Según Com. "A" 6354 y 7948.	
	2.2.2.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.	1°	Según Com. "A" 6354.	
	2.2.3.		"A" 6354	I					Según Com. "A" 7948.	
	2.2.4.		"A" 6354	I					Según Com. "A" 7948.	
	2.2.5.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.3.		Según Com. "A" 6354.	
	2.2.6.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.4.		Según Com. "A" 4949, 5115, 5983, 6126, 6354 y 7948.	
	2.3.	último	"A" 6354							Según Com. "A" 6375 y 7948.
	2.3.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	2°	Según Com. "A" 7948.	
	2.3.2.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	2°	Según Com. "A" 6354 y 7948.	
	2.3.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	2°	Según Com. "A" 7948.	
	2.3.4.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	2°	Según Com. "A" 7948.	
	2.3.5.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.	último	Según Com. "A" 5983, 6126 y 6354.	
	2.4.		"A" 3149	I	II	6.	6.2.		Según Com. "A" 7948.	
3.	3.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.3.	1°	Según Com. "A" 5983.	
	3.2.		"A" 3149	I	II	6.	6.3.	1°	Según Com. "A" 5983.	
	3.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.3.	2° y último	Según Com. "A" 5983.	
4.	4.		"A" 2241		II	9.			Según Com. "A" 6271.	
	4.1.		"A" 2241		II	9.	9.2.		Según Com. "A" 5082 y 5983.	
	4.1.1.		"A" 2241		II	9.	9.1.1.		Según Com. "A" 5082.	
	4.1.2.		"A" 2241		II	9.	9.1.2.		Según Com. "A" 5082.	
	4.2.		"A" 5082				9.2.		Según Com. "A" 5983.	
	4.3.		"A" 5082				9.3.			
	4.3.1.		"A" 2241		II	9.	9.2. y 9.3.		Según Com. "A" 2512 y 5082.	
	4.3.2.		"A" 2241		II	9.	9.3.2.		Según Com. "A" 5082.	
	4.3.3.		"A" 2241		II	9.	9.4.		Según Com. "A" 5082.	
	4.3.4.		"A" 5082			9.	9.3.4.			
	4.4.		"A" 5082			9.	9.4.		Según Com. "A" 7948.	
4.5.		"A" 5983	único		2.					
4.5.1.		"A" 5983	único		2.	2.4.1.		Según Com. "A" 6457 y 6644.		



EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
4.	4.5.2.		"A" 5983	único		2.	2.4.2.		
	4.5.3.		"A" 5983	único		2.	2.4.3.		Según Com. "A" 7948.
5.	5.1.	1°	"A" 2241		III	1.	1.1.		
		último	"A" 2241		III	1.	1.4.4.		
	5.2.		"A" 2241		III	1.	1.1.		Según Com. "A" 5485, 5785, 5803, 5882, 5983 y 6304.
	5.3.	1°	"A" 2241		III	1.	1.2.		Según Com. "A" 5983.
		último	"A" 2241		III	1.	1.3.2.		
	5.4.	1°	"A" 2241		III	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 4771.
		último	"A" 4771				6.		
	5.5.	1°	"A" 2241		III	1.	1.4.1.		
		último	"A" 2241		III	1.	1.4.5.		
	5.6.	1°	"A" 2241		III	1.	1.4.	1°	
	5.6.1.		"A" 2241		III	1.	1.4.2.		
	5.6.2.		"A" 2241		III	1.	1.4.3.		Según Com. "A" 5983.
	5.6.3.		"A" 2241		III	1.	1.4.3.1. y 1.4.3.2.		Según Com. "A" 4771.
	5.7.1.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.		
	5.7.1.1.		"A" 5983			7.	7.7.1.1.		
	5.7.1.2.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.1.		
	5.7.1.3.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.2.		
	5.7.1.4.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.3.		
	5.7.1.5.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.4.		
	5.7.2.		"A" 2241		III	1.	1.4.2.		
5.8.		"A" 2241		III	1.	1.5.1.			
6.	6.1.	1°	"A" 2241		IV	1.		1°	
	6.2.		"A" 2241		IV	1.	1.1. a 1.7.		Según Com. "A" 4052, 5485, 5785, 5803, 5882, 5983 y 6304.
	6.3.	1°	"A" 2241		IV	2.		1°	
		último	"A" 2241		IV	3.	3.2.		
	6.3.1.1.		"A" 2241		IV	2.	2.1.		
	6.3.1.2.		"A" 2241		IV	2.	2.2.		
	6.3.1.3.		"A" 2241		IV	2.	2.2.		Según Com. "A" 5983.
	6.3.1.4.		"A" 2241		IV	2.	2.4.		Según Com. "A" 5006, 5133 y 5983.
	6.3.1.5.		"A" 2241		IV	2.	2.8.		
	6.3.1.6.		"A" 2241		IV	2.	2.6.		Según Com. "A" 5983 y 6327.
	6.3.3.		"A" 2241		IV	2.	2.5.		
	6.3.4.		"A" 2241		IV	2.	2.7.		
	6.4.		"A" 2241		IV	3.	3.1. y 3.3.		
	6.5.	1°	"A" 5983	único		8.	8.5.		
	6.5.1.		"A" 2241		IV	4.	4.1.		
6.5.2.		"A" 2241		IV	4.	4.2.			
6.5.3.1.		"A" 2241		IV	5.	5.2.	1°		
6.5.3.2.		"A" 2822				3.		Según Com. "A" 5983.	



EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
6.	6.5.4.		"A" 2241		IV	4.	4.3.		Según Com. "A" 5983.	
	6.5.4.1.		"A" 2241		IV	4.	4.3.1.			
	6.5.4.2.		"A" 2241		IV	4.	4.3.2.			
	6.5.5.		"A" 2241		IV	4.	4.4.			
	6.6.		"A" 2241		IV	5.	5.1.			
	6.6.1.		"A" 2241		IV	5.	5.1.1.			
	6.6.2.		"A" 2241		IV	5.	5.1.2.			
	6.6.3.		"A" 2241		IV	5.	5.1.3.			
	6.6.4.		"A" 2241		IV	5.	5.1.4.			Según Com. "A" 5983.
	6.6.5.		"A" 2241		IV	5.	5.1.5.			
6.7.		"A" 5983	único		8.	8.7.				
7.	7.1.		"A" 5983	único		9.	9.1.			
8.	8.1.		"A" 5983	único		10.	10.1.			
9.	9.1.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 6637 y 7182. Incluye aclaración interpretativa.	
	9.2.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 7182.	
	9.3.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 7182 y 7566.	
	9.4.		"A" 6603	único			1.			
	9.5.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 7182 y 7566.	
	9.6.		"A" 6603	único			1.			
	9.7.		"A" 6603	único			1.			
10.	10.1.		"A" 5983	único		11.	11.1.			
	10.2.1.		"A" 5983	único		11.	11.2.1.			
	10.2.2.		"A" 5983	único		11.	11.2.2.			
	10.2.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1. 6.1.2.4.2.	2°	Según Com. "A" 4989 y 5115.	
			"A" 2241		IV	2.	2.5.			
10.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.4.2.	último	Según Com. "A" 4989, 5115 y 5983.		
11.			"A" 7147					Según Com. "A" 7240, 7427, 7659 y 7932.		



Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

23/12/21: "A" 7427

04/08/22: "A" 7566

15/12/22: "A" 7659

28/12/23: "A" 7932

24/01/24: "A" 7948

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

22/12/16 23/01/24

28/03/17

09/07/17

13/07/17

22/08/17

16/11/17

11/01/18

22/04/18

13/09/18

16/12/18

24/01/19

26/02/19

21/10/20

16/12/20

29/12/20

17/03/20

22/12/21

03/08/22

14/12/22

27/12/23



Texto base:

Comunicación "A" 5983: Expansión de entidades financieras. Adecuaciones para la apertura de sucursales en el país. Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

- "A" 2241: Creación, funcionamiento y expansión de entidades financieras. CREFI -2.**
- "A" 2512: Instalación de cajeros automáticos fuera de las casas operativas de las entidades financieras.**
- "A" 2822: Información sobre operaciones de entidades financieras del exterior con residentes en el país.**
- "A" 2940: Adecuación de valores de costo de evaluación y canon de habilitación de nuevas entidades financieras.**
- "A" 3149: Modificaciones a la Comunicación "A" 2241 - Creación, Funcionamiento y Expansión de Entidades Financieras y a la Comunicación "A" 2659 - Requisitos mínimos del área de Sistemas de Información de las Entidades Financieras.**
- "A" 3178: Nuevos requisitos y condiciones para la instalación de entidades financieras, filiales, fusiones y transformaciones.**
- "A" 4301: Apertura de dependencias de entidades financieras en sede de cooperativas y/o de las federaciones que las nuclean.**
- "A" 4352: Actividades en dependencias que prestan determinados servicios. Cuentas de caja de ahorros y depósitos a plazo fijo.**
- "A" 4368: Adecuación de la exigencia básica en función de la jurisdicción de ubicación de la entidad. Clases de bancos comerciales. Modificación.**
- "A" 4382: Instalación de sucursales de entidades financieras en el país. Adecuaciones.**
- "A" 4421: Modificación de las normas sobre "Cajas de crédito (Ley 25.782)".**
- "A" 4578: Incorporación de "Oficinas de atención transitoria" al Capítulo II de la Circular CREFI - 2.**
- "A" 4649: Actividades en dependencias que prestan determinados servicios. Ampliación. Actualización del límite crediticio.**
- "A" 4771: Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuación de la exigencia básica en función de la jurisdicción de ubicación de la entidad. Apertura de sucursales y oficinas de representación en el exterior. Modificaciones. Efectivo mínimo. Adecuación.**
- "A" 4809: Implementación de la "Cuenta básica". Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Modificación.**



- “A” 4989: Descentralización de actividades de tipo administrativas o no operativas en el país o en el exterior. Modificación.**
- “A” 5006: Identificación de participaciones accionarias para aumentos de capital de entidades financieras y cambiarias. Bancos pantalla. Modificación de las normas aplicables.**
- “A” 5079: Dependencias especiales de atención -agencias y oficinas-. Oficinas de atención transitoria. Adecuaciones.**
- “A” 5082: Instalación de cajeros automáticos, dispensadores de efectivo y terminales de autoconsulta. Adecuación normativa.**
- “A” 5115: Idioma a emplear en las informaciones que se presenten al Banco Central de la República Argentina. Modificaciones.**
- “A” 5133: Normas sobre "Cuentas de Corresponsalía". Comunicaciones “A” 5093 y 5129.**
- “A” 5157: Sección 10., del Capítulo II de la Circular CREFI - 2. Habilitación de sucursales y agencias móviles por parte de entidades financieras públicas o entidades que actúen como agentes financieros de gobiernos locales. Adecuación de importe.**
- “A” 5167: Instalación de sucursales. Adecuación de los aspectos a considerar. Plazo para habilitación. Prórroga.**
- “A” 5345: Capítulos I y II de la Circular CREFI - 2. Modificaciones.**
- “A” 5351: Instalación de casas operativas de entidades financieras y cambiarias en los puertos y aeropuertos internacionales. Modificación.**
- “A” 5355: Instalación de sucursales. Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificación.**
- “A” 5485: Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Sanciones de la Unidad de Información Financiera a entidades sometidas al control del Banco Central. Valoración de antecedentes. Adecuaciones normativas.**
- “A” 5785: Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Sanciones. Valoración de antecedentes. Apertura de sucursales. Distribución de resultados. Adecuaciones normativas.**
- “A” 5803: Comunicación “A” 5785. Sanciones. Vigencia y efectos para la autorización de apertura de sucursales, demás casas operativas y/u otros casos de expansión de actividades. Adecuaciones.**
- “A” 5882: Comunicación “A” 5803. Sanciones. Vigencia y efectos para la autorización de apertura de sucursales, demás casas operativas y/u otros casos de expansión de actividades. Adecuaciones.**
- “A” 6126: Expansión de entidades financieras. Adecuaciones.**
- “A” 6209: Categorización de localidades para entidades financieras. Texto ordenado.**
- “A” 6271: Expansión de entidades financieras. Adecuaciones.**



- “A” 6275:** Expansión de entidades financieras. Capitales mínimos de las entidades financieras. Efectivo mínimo. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Adecuaciones.
- “A” 6304:** Autorización y composición del capital de entidades financieras. Autoridades de entidades financieras. Expansión de entidades financieras. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Casas, agencias y oficinas de cambio. Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Supervisión consolidada. Graduación del crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Distribución de resultados. Adecuaciones.
- “A” 6327:** Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6354:** “Expansión de entidades financieras” y “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras”. Adecuaciones.
- “A” 6375:** “Expansión de entidades financieras” y “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras”. Actualización.
- “A” 6428:** Comunicaciones “A” 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6457:** Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Expansión de entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6495:** Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Expansión de entidades financieras. Actualización.
- “A” 6573:** Expansión de entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6603:** Expansión de entidades financieras. Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.
- “A” 6612:** Expansión de entidades financieras. Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Actualización.
- “A” 6637:** “Financiamiento al sector público no financiero”. Conceptos excluidos. Agencias complementarias de servicios financieros.
- “A” 6644:** Expansión de entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6653:** Expansión de entidades financieras. Actualización.
- “A” 7147:** Expansión de entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 7182:** Expansión de entidades financieras. Adecuaciones



- “A” 7194:** Operadores de cambio. Expansión de entidades financieras. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Actualización.
- “A” 7240:** Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Expansión de entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 7427:** Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Tasa de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.
- “A” 7566:** Expansión de entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 7659:** Tasas de interés en las operaciones de crédito. Expansión de entidades financieras. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Distribución de resultados. Clasificación de deudores. Adecuaciones.
- “A” 7932:** Expansión de entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 7948:** Expansión de entidades financieras. Actualización.

Comunicaciones vinculadas a esta norma (relacionadas y/o complementarias):

- “B” 12085:** Comunicación “A” 7147. Expansión de entidades financieras. Aclaraciones.
- “C” 75701:** Aclaración al punto 3 de la Comunicación “A” 6271.
- “C” 85096:** Expansión de entidades financieras – Agencias complementarias de servicios financieros. Aplicativo para remitir documentación e informaciones.